

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 905/25-18-01-6

ACTORA: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.-
Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos, la Maestra **Denise Argentina Castillo Hernández**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S

1°.- Presentación de la demanda.- Mediante escrito depositado en la Administración de Correos de Tampico, Tamaulipas, el cuatro de agosto de dos mil veinticinco e ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el ocho del mismo mes y año, a través del cual, ********* en representación legal de la empresa al rubro citada, personalidad que tiene debidamente acreditada mediante instrumento notarial que al efecto exhibe, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio DGAF/0050056 de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Servidor Público Jaime González Delgadillo, adscrito a la Dirección General de Autotransporte Federal, Entidad Federativa Linares, Nuevo León, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de la cual, se determinó una multa “por no cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que se

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 905/25-18-01-6

establecen en el permiso especial y la norma correspondiente”, equivalente a 495 Unidades de Medida y Actualización.

2°.- Admisión de demanda.- Por auto de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda que se describe en la vía sumaria y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación en el plazo de ley.

3°.- Contestación de demanda.- A través del proveído de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por no formulada la contestación a la demanda de nulidad interpuesta en el presente juicio y se fijó nueva fecha para el cierre de instrucción, fecha máxima en la que las partes podrían presentar sus alegatos por escrito.

4°.- Alegatos de la autoridad demandada. - Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintiséis, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

5°.- Cierre de instrucción. - Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, habiéndose ejercido el derecho a formular alegatos únicamente por la autoridad demandada; se cerró la instrucción del presente juicio de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que en la resolución impugnada únicamente se impuso una multa pecuniaria por infracción a las normas administrativas federales, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo,

34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Existencia de la resolución impugnada.- De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución impugnada, con la exhibición que de la misma hace la demandante, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente considerando se procede al estudio del concepto de impugnación **"TERCERO"** del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora argumenta de forma medular que en la boleta de infracción controvertida no se advierten los fundamentos que autoricen al funcionario público que la emitió, para actuar en el lugar preciso en que se elaboró la boleta, esto es, en *"Carretera número 490 Ciudad Victoria-Monterrey, Tramo Linares-Monterrey, KM. 167+900, Ruta 85, clasificación ET 4, Estado de Linares, Nuevo León"*, y que tampoco existe evidencia de que dichos numerales consten en el oficio de comisión y, que, por lo tanto, faculden a dicho servidor público para actuar dentro de ese ámbito territorial.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de esta Instrucción el concepto de nulidad en estudio es fundado, toda vez que la autoridad al contestar la demanda, fue omisa en exhibir el oficio de comisión del servidor público que emitió la boleta de

infracción a fin de que esta Instrucción pudiera constatar el lugar de adscripción de dicho servidor público, así como los términos de las facultades que le fueron conferidas. Además, el servidor público que emitió la boleta de infracción en controversia omitió fundar debidamente su competencia territorial.

En primer término, es preciso destacar lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

V. Estar fundado y motivado;

...

Del artículo en comento se desprende que todo acto administrativo debe encontrarse fundado y motivado, exigencia que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, **el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita** y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, que a la letra dice:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16*

*constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo **que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

(Énfasis añadido).

Ahora bien, de la boleta de infracción folio DGAF/0050056 de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la cual obra visible a foja 60 de los autos del presente juicio, se advierte que fue emitida por una persona que se ostentó como servidor público de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, comisionado en la carretera “**NÚMERO 490 CIUDAD VICTORIA-MONTERREY, TRAMO LINARES-MONTERREY, KM 167+900, RUTA 85, CLASIFICACIÓN ET 4, ESTADO DE LINARES (SIC) NUEVO LEÓN**” y que fundó su competencia en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos..., 14 y 36 fracciones I, IX, y XXVII de la LOAPF; ...; 5º, fracciones III, IV y IX, Artículo 39, 70, 70 Bis, 74, fracción IV y V, 76, 77 y 78 de la LCPAF; 1º, 3º, 5º, 6º, 8º al 17, 19, 20 y 22 del RPDCV... artículo 2º, fracción XVII, 3, 9, 10, fracciones V, XV, XIX y XXIV; 22 fracciones XI, segundo párrafo, XII y su último párrafo, 43, 44 fracciones V, XIII, XV, XVI y último párrafo del RISCT; artículo 77 y 90 del RTCPJF.”

Los dispositivos citados por la autoridad demandada, establecen lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL.**

“Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefes de Unidad, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, y los demás funcionarios, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Hacienda y Crédito Público contarán cada una con una Oficialía Mayor, las cuales tendrán las funciones que establezca el artículo 20 de esta ley y las que determinen los reglamentos interiores.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.”

“Artículo 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;

...

IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

...

XXVII.- Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.”

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSORTE FEDERAL.

“Artículo 5o.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

...

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

...

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.”

“Artículo 70.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

“Artículo 70 Bis.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.”

“Artículo 74.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

...

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.”

“Artículo 76.- *El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.*

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia.”

Artículo 77.- *Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:*

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. Los daños causados; y*
- III. La reincidencia.*

“Artículo 78.- *Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.”*

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

“Artículo 1o.- *El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.”*

“Artículo 3o.- *Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.”*

“Artículo 5o.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.”

“Artículo 6o.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, por uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 150 Km. Los tractocamiones y camiones que requieran transitar de una carretera a otro tipo “A”, “B” o “C” en una longitud mayor de 50 km, y hasta 150 km, deben contar en la parte superior con luces blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la norma correspondiente. Los vehículos extranjeros sólo podrán circular en carreteras tipo “ET”. En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlos por más de 30 km.

Las industrias cuyas instalaciones se encuentren ubicadas a una distancia de la red troncal superior a los 150 Km., deben solicitar autorización de la Secretaría para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta. La Secretaría establecerá las condiciones para otorgar dicha autorización.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo 8o.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

“Artículo 9o.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.”

“Artículo 10.- Cuando se contrate carro por entero, el usuario del autotransporte de carga y el transportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la Norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo.”

“Artículo 11.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransportes deberán proporcionar la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la Norma respectiva. Dicha Norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reconstructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas.

Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la Norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la Norma correspondiente.

Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones

técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.”

“Artículo 12.- *Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que se dieron de alta previo a la expedición del Reglamento, o bien que uno u otro pretenda ingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físico-mecánica del vehículo de acuerdo con lo que establece el artículo 14 del Reglamento.”*

“Artículo 13.- *El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante su operación, cuando la Secretaría u Organismo de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran.”*

“Artículo 14.- *Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.*

La verificación la realizará la Secretaría en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.”

“Artículo 15.- *Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.”*

“Artículo 16.- *Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.”*

“Artículo 17.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;

II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:

a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);

b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;

c) Altura probable del centro de gravedad;

d) Carga muerta, útil y total por eje, y

e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I a III de este artículo, respecto de la grúa industrial.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.”

“Artículo 19.- *En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.”*

“Artículo 20.- *La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.*

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.”

“Artículo 22.- *Al transportista que durante el período de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará la sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo período, la Secretaría revocará el permiso que le fue otorgado a la unidad respectivo.*

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRASPORTES.

Artículo 2o. *Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT:*

...

XVII. Dirección General de Autotransporte Federal;

...

XVII.3. Dirección de Supervisión de Autotransporte Federal;”

“Artículo 9o. Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.”

“Artículo 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

...

V. Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

...

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;

...

XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;

...

XXIV. Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.”

“Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:

...

XI. Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin. Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas. Asimismo, se coordinará y/o solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, o de otras autoridades cuando por razones de competencia tengan injerencia en tales actuaciones. También solicitará el apoyo para la ejecución cuando así se requiera, de los programas de supervisión o para la implantación de acciones que permitan dar respuesta a una problemática específica;

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

...

XII. En el ámbito de sus atribuciones, apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;

...

Sin perjuicio de su ejercicio por parte del Director General de Autotransporte Federal, al Director General Adjunto de Planeación y Desarrollo, Subdirector de Desarrollo Tecnológico y Seguridad, Subdirector de Capacitación, Subdirector de Planeación, Jefe de Departamento de Capacitación y Jefe de Departamento de Tarifas, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones VI y XIV; al Director de Supervisión del Autotransporte Federal, Subdirector de Supervisión Técnica, Subdirector de Supervisión Operativa y Subdirector de Supervisión de la Normatividad, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI; al Director Jurídico y Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Seguros, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XII; y al Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, Subdirector de Servicios Auxiliares, Subdirector de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Subdirector de Servicios de Autotransporte de Carga, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII.”

“Artículo 43. Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.”

“Artículo 44. El Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

...

V. Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

...

XIII. Apoyar en forma oportuna, las tareas de supervisión, verificación y notificación que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas; así como, verificar y realizar las acciones conducentes a efecto de preservar de todo daño las vías ferroviarias y de toda invasión del derecho de vía; notificando de todo ello a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal;

...

XV. Coordinarse con la Dirección General de Autotransporte Federal en cuanto a la evaluación de la operación de los servicios de autotransporte federal por entidad federativa y en la definición de los lineamientos y programas de los Centros SCT en materia de autotransporte; así como cumplir y observar criterios, lineamientos,

procesos, procedimientos, sistemas y demás disposiciones administrativas que se emitan en esa materia;

***XVI.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación, revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos;*

...

El Director General de cada Centro SCT, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá ser auxiliado, mediando escrito por parte de la Coordinación General de Centros SCT indicándose los sistemas y procedimientos de control y supervisión, para actuaciones específicas, por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal autorizado en el presupuesto y que las necesidades del servicio requiera."

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

***"Artículo 77.-** Queda prohibido el tránsito de vehículos cuyas dimensiones excedan el alto, ancho o largo máximo permitido en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y demás disposiciones administrativas y técnicas que de éste emanen.*

En términos del párrafo que antecede, queda prohibido el tránsito de vehículos cuando transporten carga que sobresalga lateralmente, cuando transporten carga que sobrepase el alto máximo permitido para el vehículo, cuando transporten carga que sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros o cuando no porten los indicadores a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, salvo las excepciones previstas en las disposiciones aplicables a los vehículos del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

La trasgresión de la prohibición que este artículo establece, se sancionará con la aplicación de una multa de 30 a 40 veces la cuota diaria que establece este Reglamento, salvo cuando los vehículos sean destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y excedan las dimensiones de alto, ancho y largo máximo permitido en las disposiciones aplicables, caso en el cual se impondrá sanción conforme a las mismas."

“Artículo 90.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de servidores públicos comisionados, inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y los de transporte privado, cumplan con las disposiciones de peso, dimensiones y capacidad de acuerdo con lo establecido por la normatividad en la materia.

La inspección y verificación anterior se llevará a cabo en presencia del conductor, del permisionario o de su representante legal, de conformidad con lo establecido en las normas respectivas. La inspección y verificación es independiente de la revisión que, en su caso, efectúe la Policía Federal.”

**ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DE
LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES.**

“Artículo Sexto.- Se delegan en el Director de Supervisión de Autotransporte Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin. Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas. Asimismo, se coordinará y/o solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, o de otras autoridades cuando por razones de competencia tengan injerencia en tales actuaciones. También solicitará el apoyo para la ejecución cuando así se requiera, de los programas de supervisión o para la

implantación de acciones que permitan dar respuesta a una problemática específica;"

De los ordenamientos jurídicos señalados con anterioridad, en esencia se puede dilucidar lo siguiente:

- Que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes cuenta con las facultades de vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma.

- Que para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

- Que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Para tales efectos podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

- Que la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia contará —entre otros—, con los Centros SCT.

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 905/25-18-01-6

- Que los Directores de cada Centro SCT, cuentan con facultades para imponer sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito su competencia y autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos.

Bajo ese contexto normativo, se extrae que el legislador otorgó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la potestad de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que transiten en los caminos y puentes, cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, acorde a las normas oficiales correspondientes; para lo cual, goza con la facultad de comisionar a Servidores Públicos a su servicio, quienes impondrán las sanciones respectivas.

Asimismo, al ser parte integrante de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, los Directores Generales de los Centros SCT, tienen plena competencia material para imponer las sanciones por violaciones a las Leyes y Reglamentos en el ámbito de su competencia, entre éstas la relativa al peso y dimensiones, estando en aptitud también, de autorizar por escrito conforme a las necesidades del servicio a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la propia competencia de la dirección general; así como ser auxiliado por el personal autorizado en el presupuesto, esto último, en atención a las necesidades del servicio que requiera.

Sin embargo, de la lectura que se realiza a la boleta de infracción impugnada visible a foja 60 de los autos del presente juicio, no se desprende que quien actuó en calidad de servidor público comisionado, hubiere tenido competencia para imponer sanciones en la circunscripción territorial en que se levantó el acto impugnado; esto es, en la carretera *“NÚMERO 490 CIUDAD VICTORIA-MONTERREY, TRAMO LINARES-MONTERREY, KM 167+900, RUTA 85, CLASIFICACIÓN ET 4, ESTADO DE LINARES (SIC) NUEVO LEÓN”*, en razón de que para tener la certeza de que se encontraba adscrito a dicho tramo, era necesario que la autoridad demandada hubiera exhibido *el oficio de comisión respectivo*, a fin de constatar el lugar de adscripción de dicho servidor público así

como los términos de las facultades que le fueron conferidas, para tener por debidamente cumplidos los requisitos de motivación y fundamentación en cuanto a las facultades de quien levantó la boleta de infracción en cita.

Lo anterior es así, pues si bien de los numerales que han quedado reproducidos claramente se advierte que los Directores Generales de los Centros SCT pueden designar servidores públicos comisionados para que inspeccionen o verifiquen el cumplimiento sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, quienes podrán imponer las sanciones respectivas; no menos cierto es que, sus facultades quedan condicionadas a los términos en que se les otorgue dicha comisión.

En ese tenor, si en el presente caso, la autoridad emisora de la boleta de infracción impugnada, lo fue el servidor público comisionado en la carretera *“NÚMERO 490 CIUDAD VICTORIA-MONTERREY, TRAMO LINARES-MONTERREY, KM 167+900, RUTA 85, CLASIFICACIÓN ET 4, ESTADO DE LINARES (SIC) NUEVO LEÓN”*, entonces, resulta evidente que dicho servidor público debía acreditar que efectivamente fue comisionado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para poder sancionar, pues ello es facultad exclusiva de dicha Secretaría a través de los Titulares de Unidad y de los Directores Generales, tal y como se desprende del contenido del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, transcrito con antelación.

Al respecto, la autoridad, al contestar la demanda, fue omisa en acreditar la existencia del oficio de comisión correspondiente, pues si bien es cierto que, en su oficio contestatorio aportó unas copias fotostáticas que aparentemente corresponden al oficio de comisión que se describe en la boleta de infracción, el cual se encuentra visible a fojas 107 a 109 de los autos; no menos cierto es que tales documentos no se encuentran debidamente certificados.

Se dice lo anterior, toda vez que, en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1º del segundo de los ordenamientos legales citados, tales documentos no se encuentran legalmente certificados, debido a que, de la leyenda de certificación correspondiente, visible a foja 115 de los autos que integran el presente expediente, no se desprende que la autoridad que emitió la certificación haya tenido a la vista los documentos originales, a los que supuestamente corresponden las copias certificadas, por lo que, no se tiene la certeza que tales copias, efectivamente, concuerden con los documentos originales.

Para ilustrar los razonamientos por los que se arriba a la anterior aserción, resulta conveniente señalar lo dispuesto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis de la Sala).

De una interpretación de los preceptos legales transcritos se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Por tanto, las copias certificadas por una autoridad, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues, en caso contrario, conservaran el **valor indiciario que corresponde a las copias**.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples; y que en tales condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

En efecto, la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, indica lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, **se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129**; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Énfasis añadido)

Cabe hacer notar que, en la jurisprudencia de mérito la Segunda Sala establece que, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la certificación de las copias correspondientes se debe contener la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con **el original que se tuvo a la vista.**

Ahora bien, de la certificación de copias correspondientes a las pruebas que la autoridad demandada exhibió junto a su contestación de demanda, se advierte lo siguiente:

-----**CERTIFICO**-----
-----Que las presentes copias fotostáticas constantes de 8 (ocho) fojas útiles, la primera, segunda y cuarta por ambas caras y las cinco restantes por una sola cara, son copia fiel y exacta reproducción de los originales del acuse correspondiente al oficio 4.2.4.-1154/2025 del 12 de junio de 2025, la boleta de acción con número de folio DGAF/0050056, acta circunstanciada y acta de notificación ambas de fecha 26 de junio de 2025; documentos que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Supervisión. -----
-----Dado en la Ciudad de México, el día 28 de octubre de 2025.-

De lo anterior se desprende que, en la certificación en cuestión la autoridad señaló que los documentos que se adjuntan son copia fiel y exacta de: *“reproducción de los originales del acuse correspondiente al oficio 4.2.4.-1154/2025 del 12 de junio de 2025, la boleta de acción con número de folio DGAF/0050056, acta circunstanciada y acta de notificación ambas de fecha 26 de junio de 2025”*, sin embargo, en ningún momento expresa que los documentos a que alude se tuvieron a la vista, para efecto de que esta Instrucción tuviera la certeza de que la leyenda de certificación en comento cumple con el requisito relativo a que en la certificación se contenga *“la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta **con el original que se tuvo a la vista**”*.

Al respecto, es conveniente reiterar que en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (transcrita en párrafo precedentes), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el requisito de que en la certificación de copias se contenga *“que corresponden a lo representado en ellas”*, previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de otorgarles valor probatorio pleno, implica que en la certificación, se contenga *“la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta **con el original que se tuvo a la vista**”*; exigencia que no se cumple en la certificación en controversia, pues respecto de la misma no se advierte que la autoridad haya tenido a la vista los documentos originales, o bien, copias certificadas obtenidas de su originales.

Así, debido a que no se tiene plena certeza de que las copias fotostática de los documentos aportados por la autoridad demandada constituyan una copia fiel y exacta de las originales, o bien, de una copia certificada de los documentos originales, consecuentemente dichos documentos conservan el valor indiciario de las copias simples, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal y, como consecuencia de ello, resultan insuficientes por sí solas para acreditar la existencia del oficio de comisión 4.2.4.-1154/2025 del 12 de junio de 2025.

Máxime que la autoridad demandada no aportó otros elementos de prueba que, vinculados con las copias analizadas con antelación, arrojen la plena convicción de que el contenido de los documentos aportados por la autoridad demandada efectivamente corresponde a sus originales.

Por tanto, se determina que la autoridad fue omisa en demostrar la existencia del oficio de comisión 4.2.4.-1154/2025 del 12 de junio de 2025 y, por ende, que el servidor público comisionado se encontraba facultado para emitir la boleta de infracción en la carretera *“NÚMERO 490 CIUDAD VICTORIA-MONTERREY, TRAMO LINARES-MONTERREY, KM 167+900, RUTA 85, CLASIFICACIÓN ET 4, ESTADO DE LINARES (SIC) NUEVO LEÓN”*.

Atento a lo anterior es que se estima que le asiste la razón a la actora, en virtud de que el funcionario que emitió la boleta de infracción, no acreditó su competencia material y territorial para emitir dicho acto, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, de lo anterior, se considera que al no haberse legitimado la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, esta deviene en ilegal, lo que origina que se actualice la causal de anulación que establece el artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, por lo que procede declarar su nulidad en términos de lo previsto en la fracción II del diverso numeral 52, de la citada Ley.

La nulidad declarada en los términos apuntados, es en estricto acatamiento de la Jurisprudencia por contradicción de Tesis número 2a./J. 99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de junio de 2007, página 287, que dice:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.*

En efecto, sentenciada la insuficiencia en la fundamentación de la competencia del funcionario emisor del acto impugnado, de conformidad con la adición del párrafo cuarto al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deja establecido que no obstante la existencia de diversos planteamientos en la demanda, se considera innecesario su estudio pues

ellos no le irrogarían a la parte actora un mayor beneficio al ya obtenido en el estudio de oficio realizado en este Considerando, máxime al tomar en cuenta que el interés jurídico de la inconforme se salvaguarda al quedar anuladas de manera lisa y llana la resolución impugnada a través de la presente.

Apoya este razonamiento, la tesis VIII. 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 1998, página 547, que dispone:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque **al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada**, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado (sic) una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la

Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

(Lo resaltado es nuestro).

Apoya también lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación en estudio, esta instrucción se abstiene de estudiar y resolver los restantes agravios vertidos por el impugnante, pues ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en el juicio **905/25-18-01-6**, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

Sala Regional en Tamaulipas

Expediente: 905/25-18-01-6

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando **Segundo** del presente fallo.

III.- Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Denise Argentina Castillo Hernández, quien actúa y da fe.

Maestra Denise Argentina Castillo Hernández Secretaria de Acuerdos	Maestro Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez Magistrado por Ministerio de Ley

“El primero de junio de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor y nombre del representante legal). Conste.”